y hubieren sin disponer mi declarar la saca guna. en los
ramos acerca esto y a ser bien mi. y bengan a la que hubie
re derecho de heredar. otros bienes y suyos. y si tuviere amun
tos se puedan con bien mi y disponer de y adjudicarle a uno
dellos. Por la qual disposicion y adjudicacion se le dara an
si mismo el dho titulo. y que excepto en los de lesos. y crimines
de herejia. lesemayestatis o pecado nefando. por ningun
otro se pierda. ni confisque ni pueda perder. ni confiscar el dho
oficio. y que sea tenido y habilitado el que hubiere. le
yan a que a aquellos. que hubieren derecho de heredarle. en
la forma que dada. de que muriere. sin disponer de con las
quales saca calidades. y condiciones quiero que en el
dho oficio y poder de los y otros. herederos. y sucesores y la
persona. o personas. que de ellos o bienes titulos. dd o causa
perpetuamente para siempre jamas. y mando a presidente y
oydores de mi consejo de las Indias en el dho titulo.
en favor. de la tal persona. a quien antes pertenecieren confir
meis que dar le fecho sendo de las calidades que para ello
oficio se requieren. expressando en necessario el precio y fo
tua. y lo mismo hagan con los que adelante sucedieren
en el dho oficio. y a quien pertenecere sin embargo de quales
quier leyes. y pragmaticas de los mis reynos. que a ya en con
trario con los quales. y para en quanto a esto toca y prest al dd.
yo dispenso quedando en su fuerza y vigor para en lo demas
adelante. y conforme a ser dho oficio de regimiento. mi zura
dura dada en madrid. a veinte dias del mes de noviembre de
mil y seiscientos y veinte y siete años. yo el Rey. yo andres de rosas
secretario de Rey nro señor. la hize escrivir. por su mandado
el dr don alonso de cabrera. el dr don miguel de carcuajalegui
sia. el dr don fernando pizarro y orellana. licenciado don
pedro de tolosa. registrada claudio de los. por canciller
claudio de los.